



RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 48 -2017-CONCYTEC-SG

Lima, 06 NOV. 2017

VISTO: El Informe N° 112-2017-CONCYTEC-STPAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, en adelante la Directiva, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el Numeral 10 de la Directiva corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la STPD, mediante el informe de visto, solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa contra la señora Kirla Echegaray Alfaro, en adelante la servidora;

Que, el Informe N° 112-2017-CONCYTEC-ST/PAD de fecha 21 de agosto de 2017 (en adelante, el Informe de la STPD), sustenta la prescripción, señalando los siguientes hechos:

- a) La servidora fue designada como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica a partir del 08 de febrero de 2013, mediante Resolución de Presidencia N° 028-2013-CONCYTEC-P, contratada bajo el régimen de Gerente Público, cuyo régimen laboral fue de naturaleza especial, establecido por el Decreto Legislativo N° 1024 y su Reglamento, siendo incorporada al régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).
- b) La servidora habría vulnerado lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo vigente al momento de la comisión de la supuesta infracción, aprobado por Resolución de Presidencia N° 252-2011-CONCYTEC-P, de fecha 26 de agosto de 2011.
- c) Como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 097-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 27 de marzo de 2013, el cual obra a fojas TSC 362 al TSC 357 (un mes y 19 días después de la fecha de recepcionado), el cual recomienda sancionar con suspensión



sin goce de remuneración, por cuatro (4) días, por la comisión de falta grave a la señora Rubí Paredes Pérez. Precisando que la presunta infracción fue cometida en la mencionada fecha.

- d) Con fecha 10 de abril de 2013 se emite la Resolución de Secretaría General N° 18-2013-CONCYTEC-SG, imponiendo la sanción de suspensión de cuatro (4) días sin goce de remuneraciones a la señora Rubí Paredes Pérez, por infracción al Reglamento Interno de Trabajo.
- e) Con fecha 2 de mayo de 2013, la señora Rubí Paredes Pérez presenta recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 18-2013-CONCYTEC-SG, señalando que se transgredieron los principios de inmediatez, legalidad y razonabilidad por haber transcurrido más de quince (15) meses desde que la Comisión Ad Hoc le solicitó descargos, que no le abrieron procedimiento administrativo disciplinario como corresponde, por lo cual no pudo efectuar sus descargos, restringiendo su derecho a defensa y aplicando erróneamente la norma sobre falta grave, sin precisar la falta cometida.
- f) Con fecha 27 de agosto de 2015, el Tribunal del Servicio Civil emite la Resolución N° 01292-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rubí Paredes Pérez contra la Resolución de Secretaría General N° 18-2013-CONCYTEC-SG, revocando la citada Resolución. El argumento principal que señala la sala es que la inacción de la entidad empleadora durante más de cuatro (4) meses, desde la presentación del descargo de la impugnante y a la fecha en la cual se impuso la sanción, habría configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida. Cabe indicar que dicha resolución fue notificada al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, el 2 de setiembre de 2015.

Que, el Informe de la STPD, señala que la norma que habría vulnerado la presunta infractora, sería el inciso b) del artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Presidencia N° 252-2011-CONCYTEC-P, el mismo que señala que son obligaciones de los servidores cumplir con las funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual fue aprobado por Resolución de Presidencia N° 354-2010-CONCYTEC-P, habiéndose incumplido los siguientes numerales: 1.1.1) Asesorar a la Alta Dirección y a los demás Órganos de la Institución en asuntos de carácter jurídico-legal; 1.1.2) Emitir opinión legal sobre aspectos normativos que sean sometidos a su consideración o de oficio, tanto de temas internos de la Entidad como sobre los proyectos de Ley, decretos supremos y resoluciones que tengan incidencias en la institución; 1.1.3) Recomendar la correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; 1.1.4) Revisar y visar los proyectos de contratos, convenios que tenga que suscribir la entidad, así como las resoluciones, directivas y reglamentos del CONCYTEC; y 1.1.5) Elaborar, evaluar y visar los proyectos de normas, reglamentos, resoluciones y demás dispositivos que le encargue la Alta Dirección;

Que, asimismo el Informe de la STPD indica que: i) la presunta infracción que se le imputa a la servidora es que como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, debió advertir que el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra la señora Rubí Paredes Pérez, no cumplía con lo indicado en la Resolución de Presidencia N° 224-2012-CONCYTEC-P de fecha 05 de octubre de 2012, que establecía como plazo máximo para entregar el informe de la investigación de la Comisión investigadora el día 21 de octubre de 2012, habiéndose efectuado la entrega del informe, por parte de la Comisión, el día 2 de enero de 2013 (primer retraso); ii) asimismo, al revisar el Informe N° 097-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 27 de marzo de 2013, se aprecia que el mismo no advierte que los trabajadores involucrados en la comisión de la presunta falta, entre los cuales se encuentra la señora Rubí Paredes Pérez, pertenecían al régimen laboral privado, por lo cual no





consideró el Principio de Inmediatez, previsto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, al tratarse de una falta grave, y lo dispuesto por el artículo 33 de la misma norma, que señala que el empleador puede inclusive olvidar la falta cometida si deja transcurrir el tiempo; y, iii) desde que la presunta infractora recibió el día 8 de febrero de 2013, el expediente para su estudio, opinión y proyectar la respectiva resolución en calidad de urgente (fojas TSC 356) por parte del Secretario General, hasta que emitió el Informe N° 097-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 27 de marzo de 2013, transcurrieron más de cuarenta y siete (47) días calendario, lo cual incrementó la cantidad de días para sancionar (segundo retraso); motivo por el cual, en consideración a lo indicado por la Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 01292-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, se habría vulnerado el principio de inmediatez al emitir la Resolución de Sanción;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto de 2010, se adoptó como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación del Principio de Inmediatez a los PAD seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, el Informe de la STPD indica que a pesar de haberse identificado a la servidora Kirla Echegaray Alfaro como la presunta responsable de que operará la prescripción del PAD, y que le correspondería una sanción de suspensión, debe considerarse que la presunta infractora tenía el régimen laboral privado; por lo cual, para establecer su responsabilidad administrativa e iniciar el PAD en su contra, también debe considerarse el Principio de Inmediatez, precisando que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/TSC, a efectos de determinar si ha prescrito o no la acción disciplinaria, es indispensable determinar en qué momento la autoridad administrativa competente toma conocimiento de la falta disciplinaria, indicando que para el proceso de cognición de la falta debe considerarse la fecha en que la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR notificó la Resolución N° 01292-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala (que declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Judith Rubí Paredes Pérez contra la Resolución de Secretaria General N° 18-2013-CONCYTEC-SG), lo cual fue el 2 de setiembre de 2015, conforme obra a fojas 782 del expediente;

Que, el Informe de la STPD agrega que, ha transcurrido un periodo de tiempo que excede el plazo razonable que tenía la entidad para iniciar el PAD contra la presunta responsable de que haya prescrito la facultad de sancionar a la señora Rubí Paredes Pérez, y conforme a lo indicado en la Resolución N° 00331-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, que señala que el plazo razonable es dos (2) meses desde que se conoce la presunta falta, por lo que, teniendo en cuenta el Principio de Inmediatez, la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Kirla Echegaray Alfaro prescribió el 2 de noviembre de 2015;

Que, no obstante ello, el Informe de la STPD señala que de acuerdo al Informe Técnico N° 385-2017-SERVIR/GPGSC *"debe analizarse si conforme al Principio de Irretroactividad, existe un plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario, es decir, si resulta más favorable aplicar la inmediatez o los plazos de prescripción establecidos por la Ley del Servicio Civil señalados en el artículo 94 (...)";* por lo que, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente se aprecia que la infracción fue cometida el 27 de marzo de 2013, cuando la presunta infractora emitió el Informe N° 097-2013-CONCYTEC-OAJ, teniendo que si se considera el primer plazo que señala la Ley N° 30057, de tres (3) años desde que se produce la infracción, el plazo para iniciar el PAD hubiera vencido el 27 de marzo de 2016, tomando en consideración que no obra dentro del expediente la fecha en la que la Oficina de Personal conoció sobre el citado informe, por lo que, en ese contexto, indica que la prescripción operaría el 27 de marzo de 2016;



Que, ante lo expuesto, el Informe de la STPD concluye señalando que, de la comparación entre los dos (2) plazos de prescripción (2 de noviembre de 2015 y 27 de marzo de 2016), debe tomarse el que resulte más beneficioso para la presunta infractora, en este caso, sería la prescripción por aplicación del Principio de Inmediatez, por lo que, la facultad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Kirla Echegaray Alfaro prescribió el 2 de noviembre de 2015, en consecuencia, en atención al Informe N° 112-2017-CONCYTEC-STPAD, corresponde declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del CONCYTEC, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 10.1 de la Directiva, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o pedido de parte;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC y el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la acción administrativa contra la servidora Kirla Echegaray Alfaro, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Devolver a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados relacionados a la presente Resolución para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.

Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

.....
Anmary Narciso Salazar
Secretaria General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

